

ACUERDO No. 167
(de 2 de octubre de 2008)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el artículo 4 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá excluye a los funcionarios de la aplicación de ese reglamento, con excepción de los jefes de oficinas principales, vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes, a quienes les aplica algunas de sus normas.

Que el Acuerdo No. 152 de 20 de diciembre de 2007, que modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, cambió, en el numeral 23 del artículo 9, la definición de funcionarios, incorporando en dicha definición las denominaciones de vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes.

Que se considera conveniente que el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá aplique a todos los funcionarios y que se incorpore la definición de jefe de oficinas principales, para que cubra a los vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes, y reemplazar en el reglamento dichos términos por jefes de oficinas principales.

Que se amerita modificar la estructura de salarios de la categoría de funcionarios o ejecutivos e incluir dos nuevas categorías salariales, para permitir mayor flexibilidad a la administración para reclutar y retener al mejor talento necesario para la operación eficiente y segura del Canal.

Que en atención a lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 4 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 4. Los funcionarios quedan excluidos de este reglamento, excepto los jefes de oficinas principales, a quienes se les aplican, sin derecho a apelación, las disposiciones relativas a salarios y remuneraciones adicionales; vacaciones y licencias; evaluación del desempeño; premios e incentivos; acciones disciplinarias y medidas adversas.

No obstante lo anterior a todos los funcionarios se les aplican las disposiciones sobre igualdad de oportunidades, y contratación y colocación de parientes y cónyuges.

El término “empleado”, para efectos de este reglamento, cubrirá a los funcionarios en los temas mencionados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de modificar la definición de funcionarios y adicionar la definición de jefes de oficinas principales, quedando estos términos definidos así:

“Funcionarios. El administrador, el subadministrador, el fiscalizador general, el secretario de la junta directiva y los jefes de oficinas principales.”

“Jefes de oficinas principales. Los vicepresidentes ejecutivos y los vicepresidentes.”

“Profesional Experto. Es el personal especializado cuyos conocimientos le permiten, de conformidad con el criterio del Administrador, asesorar a la institución, participar en el proceso de toma de decisiones, asumir la dirección de proyectos y ejecutar políticas, programas o decisiones, lo cual, como personal de confianza, le otorga un alto perfil en la empresa.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el numeral 1.a. del artículo 37 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 37. Se exceptúan de estas disposiciones:

1. Los ascensos a los siguientes puestos:
 - a. Jefes de oficinas principales, gerentes ejecutivos, gerentes y puestos de la categoría de profesionales expertos.
 - b. Secretaria del administrador y la del subadministrador.
 - c. Administrativos y profesionales del grado 9 o superior de la oficina del administrador.
 - d. Los de diferentes niveles dentro de un programa formal de adiestramiento.
 - e. Los reclasificados a un grado superior debido a uno de los siguientes casos:
 - 1) Un cambio gradual de funciones y responsabilidades del puesto.
 - 2) El efecto y complejidad que el ocupante le imprime al puesto.
 - 3) Cambios en las normas de clasificación del puesto.
 - 4) La corrección de un error de clasificación.

- 5) Una acción programada de la administración, siempre y cuando el empleado califica para el ascenso, el puesto clasificado mantiene las mismas funciones básicas, y no hay otro empleado bajo el mismo supervisor que esté desempeñando funciones similares a quien se le pudiera asignar estas funciones.
2. Los ascensos o asignaciones temporales a grado superior, o uno que tenga potencial de ascenso conocido, por menos de ciento veinte (120) días calendario.
3. El ascenso de un empleado a los diferentes niveles de un puesto programado para alcanzar un grado específico, siempre que la selección inicial se realice mediante concurso.
4. El reintegro de un empleado a un puesto o grado del cual fue desplazado sin causa imputable.
5. La colocación de un empleado por decisión de una autoridad competente cuando a éste no se le dio la consideración debida en una colocación efectuada por concurso.
6. La colocación de un empleado como parte de un mutuo acuerdo entre la administración y el representante exclusivo.
7. La asignación a otro puesto, siempre y cuando éste no tenga un potencial de ascenso conocido, superior al que actualmente ocupa.
8. Las medidas tomadas como parte de un proceso de reducción de personal.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 90-A del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 90-A.** Corresponderá a la junta directiva autorizar las bonificaciones por desempeño que proponga el administrador para los jefes de oficinas principales.”

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 92.** Los salarios se fijarán con base en las siguientes categorías salariales:

1. La categoría ejecutiva, que consta de un grado con veinticinco (25) escalones aplicable a todos los funcionarios. La junta directiva fijará el grado y escalón aplicable al administrador, subadministrador, fiscalizador general y al secretario de la junta directiva en esta categoría.

2. La categoría gerencial, que consta de un grado con veinticinco (25) escalones
3. La categoría de profesionales expertos, que consta de dos grados y cada grado de veinticinco (25) escalones.
4. La categoría no-manual, con no más de quince (15) grados consecutivos y cada grado de once (11) escalones.
5. Las categorías manuales de:
 - a. Líderes y no supervisores, con no más de quince (15) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.
 - b. Supervisores, con no más de diecinueve (19) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.
 - c. Planificadores de producción, que consta de once (11) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.
 - d. Supervisores para la planificación de producción, que consta de nueve (9) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.
6. Las categorías manuales especiales de:
 - a. Equipo flotante, que consta de doce (12) grados: 5, y 7 al 17. Cada grado tiene seis (6) escalones. En el caso de los prácticos en adiestramiento clasificados en esta categoría, cada grado tiene cinco (5) escalones.
 - b. Ingenieros de máquina, que consta de seis grados: 7, 11, y 14 al 17. Cada grado tiene seis (6) escalones.
 - c. Generación de energía, que consta de seis (6) grados: 5, y 7 al 12. Cada grado tiene seis (6) escalones.
 - d. Aprendices, que consta de dos (2) grados: 9 y 10. El grado 9 tiene cuatro (4) escalones y el grado 10 tiene cinco (5) escalones.
7. Las categorías especiales de:
 - a. Prácticos del Canal, que consta de seis (6) grados: 2 al 7. Cada grado tiene un (1) sólo escalón, a excepción del grado 4 que tiene ocho (8) escalones.
 - b. Bomberos, que consta de dos (2) grados y cada grado tiene diez (10) escalones.
8. La categoría especial miscelánea:
 - a. Asistente estudiantil, que tiene un (1) solo escalón.
 - b. Trabajos por tarea asignada, que tiene un (1) solo escalón.”

ARTÍCULO SEXTO: Se adiciona el artículo 92-A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 92-A. El administrador establecerá las guías y procedimientos generales aplicables para la inclusión del personal en la categoría de profesionales expertos. Las inclusiones a esta categoría deberán estar debidamente documentadas y se le informarán a la junta directiva cuando ocurran.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 93 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 93. El salario básico de los empleados no podrá exceder el salario del Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones.”

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica el artículo 96 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 96. Toda persona contratada por primera vez en la Autoridad, de manera temporal o permanente, será colocada en un nivel o programa de desarrollo laboral por un período de un (1) año, luego del cual avanzará al primer escalón del grado correspondiente, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio. Se exceptúa de lo anterior a las personas contratadas en la categoría ejecutiva.

Una vez cumplido el año en el nivel de desarrollo, los empleados permanentes de tiempo completo o parcial, así como los empleados temporales contratados por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, avanzarán al siguiente escalón, siempre que su última evaluación anual demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio y se cumplan los períodos de espera que se indican a continuación:

1. Para los empleados no-manuales:
 - a. A los escalones 2, 3 y 4: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 5, 6 y 7: 104 semanas en cada escalón.
 - c. A los escalones 8, 9 y 10: 156 semanas en cada escalón.
2. Para los empleados manuales y manuales en categorías especiales:
 - a. Al escalón 2: 26 semanas en el escalón 1.
 - b. Al escalón 3: 78 semanas en el escalón 2.
 - c. A los escalones 4 y 5: 104: semanas en cada escalón.
3. Para la categoría especial de aprendices, los avances de escalón dependerán de la evaluación que reciban en cada una de las etapas del programa de aprendices.
4. Para la categoría especial de prácticos del canal:
 - a. Al grado 3: un mínimo de 34 semanas en el grado 2.

- b. Al grado 4: un mínimo de 54 semanas en el grado 3.
 - c. A los escalones 2 y 3 del grado 4: 26 semanas en cada escalón.
 - d. A los escalones 4 al 8 del grado 4: 52 semanas en cada escalón.
5. Para la categoría especial de bomberos:
- a. A los escalones 2 al 4: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 5 y 6: 104 semanas en cada escalón.
 - c. A los escalones 7 al 9: 156 semanas en cada escalón.
6. Para la categoría gerencial:
- a. A los escalones 2 al 18: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 19 al 24: 104 semanas en cada escalón.
7. Para la categoría de profesionales expertos:
- a. A los escalones 2 al 18: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 19 al 24: 104 semanas en cada escalón.”

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el artículo 98 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 98.** A los empleados permanentes en las categorías gerencial, profesionales expertos y no-manual, se les podrá avanzar un escalón dentro de su grado por desempeño excelente, cuando obtienen una evaluación anual de sobresaliente. Solamente se podrán otorgar dos (2) avances de escalón dentro de una misma categoría salarial y grado.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Se adiciona el artículo 98-A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 98-A.** El administrador, ante una situación excepcional debidamente sustentada por un jefe de oficina principal, podrá ajustar el grado y escalón de un empleado permanente en la categoría gerencial y de profesionales expertos. La decisión que a los efectos adopte el administrador estará sujeta al presupuesto aprobado, será debidamente documentada y se pondrá en conocimiento de la junta directiva.”

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Se modifica el artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 102.** A los empleados se les pagará horas extraordinarias a tiempo y medio de su salario básico, por todas las horas de trabajo aprobadas que excedan su jornada normal de trabajo, a excepción de:

- 1. Los empleados que reciben compensación adicional anual por permanecer a disposición en su lugar de trabajo, a menos que se les requiera trabajar en forma irregular u ocasional.

2. Los empleados que reciben bonificaciones, primas, gratificaciones o compensación adicional distinta a la señalada en el numeral anterior, cuando estas incluyan el pago de dichas horas extraordinarias.
3. Tiempo de viaje utilizado fuera de las horas normales de trabajo, para propósitos de adiestramiento.
4. Los jefes de oficinas principales, gerentes ejecutivos, gerentes, los empleados en la categoría de profesionales expertos y los empleados no manuales en grado 13 o mayor excluidos de las unidades negociadoras, quienes recibirán tiempo compensatorio a razón de una hora por cada hora extraordinaria trabajada. No obstante, se podrá autorizar el pago de horas extraordinarias cuando sea de mayor beneficio para la Autoridad.

Los reclamos para el reconocimiento del tiempo trabajado después de la jornada regular, para efectos de tiempo compensatorio o el pago correspondiente como horas extraordinarias, caducarán a los tres meses de haberse trabajado el tiempo objeto del reclamo.”

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa A.

Presidente de la Junta Directiva

Secretario